

Secretaría: Señora juez, le informo a usted que en memorial que antecede el demandado solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, en tanto que el demandante aporta poder conferido a una profesional del derecho. Sírvase proveer.

Sincelejo, 19 de abril de 2022

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.

| |
|-----------------------------------|
| RADICADO 2016-00796 |
| PROCESO/ EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE/ PABLO ALVAREZ ALVAREZ |
| DEMANDADO/ GILBERTO AMAYA GÓMEZ |

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada y el poder allegado por el ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Gilberto Amaya Gómez, parte demandada en este asunto, solicita la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, petición allegada el 29 de abril de 2021, según se logra verificar en el buzón del correo electrónico oficial de este despacho. Asimismo, la parte demandante, el día 4 de abril de 2022, presentó memorial concediendo poder.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento tácito dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Respecto a la figura del desistimiento tácito, de antaño la Corte Constitucional la ha definido como "(...) **una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** (...)".¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha venido señalado, con relación al desistimiento tácito, lo siguiente:

*"... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que **debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).² Negrita fuera de texto

Estudiado el presente proceso ejecutivo hipotecario, se tiene que este ha permanecido inactivo en secretaría desde el 22 de enero de 2020 y no desde el 5 de diciembre de 2019, como equivocadamente señala el demandado en el memorial de solicitud de desistimiento.

En efecto, el día en cuestión, en presencia del demandante y del apoderado judicial de la parte demandada se tomaron varias muestras de grafías al señor Gilberto Amayo Gómez, que debían ser utilizadas para la práctica de una prueba grafológica, para la cual se comisionó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla.

Sin embargo, a la fecha no se tiene información sobre los resultados de dicha prueba, la cual fue decretada desde la audiencia del 372 del CGP celebrada el 19 de junio de 2019 y posteriormente reiterada en auto adiado 5 de diciembre de 2019.

¹ Sentencia C-1186 de 2008; M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL, STC5402-2017, 19 de abril de 2017; M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

De lo anterior, se infiere que, si bien el expediente ha permanecido paralizado por dos años, término que duplica el requerido para decretar el desistimiento tácito en procesos sin sentencia, dicha inactividad no ha obedecido a causas atribuibles a la parte que se vería perjudicada con su decreto, esto es, la ejecutante, sino a la inacción de quien ahora solicita la aplicación de esa figura y a la falta de impulso por parte del despacho judicial.

En otras palabras, no ha sido el promotor de esta ejecución el que ha incumplido la carga procesal que ha ocasionado la parálisis del proceso y, por lo tanto, no puede aplicársele a él la sanción peticionada.

Ciertamente, mal haría el despacho en aplicar automáticamente la premisa legal consagrada en el artículo 317 del CGP, antes citado, pues ello conllevaría a la restricción de los derechos fundamentales de la parte afectada con esa decisión.

De ahí que, no hay lugar en el caso bajo examen a decretar el desistimiento tácito exigido por el ejecutado.

Por el contrario, deberá el despacho asumir el impulso del presente proceso y en esa medida, ordenarle a este que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte los resultados de la prueba grafológica que fuese decretada a su favor.

De otro lado, se hace necesario que el despacho reconozca personería jurídica a la profesional del derecho, a quien el demandante - cesionario confirió poder para representarlo dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar desistimiento tácito en el caso bajo examen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los resultados de la prueba grafológica que fuese decretada a su favor, so pena de que se tenga por desistida tácitamente dicha solicitud probatoria.

TERCERO: Surtido lo anterior, FIJESE fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora Marisa Paulina Quintero Monterroza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.862.544 y T.P No. 283.759 del C. S. de la J, para actuar en este proceso conforme a los términos del poder que le fuese conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ